



**INFORME DE LA DIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EQUIDAD EN RELACIÓN CON EL INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, POR LA QUE SE REGULA LA ACCIÓN CONCERTADA PARA LA EDUCACIÓN SECUNDARIA DE PERSONAS ADULTAS EN COLECTIVOS DE ATENCIÓN PREFERENTE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.**

Con fecha 6 de julio de 2021 se solicitó informe desde este centro directivo a la Secretaría General Técnica de este Departamento, referido al proyecto de orden del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula la acción concertada para la educación secundaria de personas adultas en colectivos de atención preferente en la Comunidad Autónoma de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1 a) de la Ley 2/2009 de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Una vez procedido al estudio del informe preceptivo emitido por la Secretaría General Técnica de este Departamento en relación con el proyecto normativo referenciado, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

**I. Correcciones respecto al contenido material:**

- En la parte expositiva:

Se procede a añadir un nuevo párrafo, tal y como señala el informe, en el que se relacionan y se justifica la adecuación del texto normativo a los principios de buena regulación.

En aras de una mejor introducción de las distintas premisas que se contienen, se procede a darle una nueva redacción al párrafo octavo, tal y como sugiere el informe de Secretaría General Técnica, quedando redactado de la siguiente manera: "Igualmente, su artículo 7 contempla los distintos elementos mediante los cuales se diseñan los planes, itinerarios y programas de aprendizaje a lo largo de la vida adulta."

- En la parte dispositiva:

Se modifica la redacción dada al artículo 1, estableciendo en su título el objeto y se divide el mismo en dos párrafos, de la siguiente manera:

"Artículo 1. *Objeto*.

1. Es objeto de la presente orden establecer la regulación de la acción concertada en materia de aprendizaje a lo largo de la vida adulta en la Comunidad Autónoma de Aragón para la prestación de servicios de Educación Secundaria de Personas Adultas en colectivos de atención preferente, como modalidad no contractual de prestación de servicios de acuerdo con lo establecido en la Ley 11/2016, de 15 de diciembre.

2. Asimismo, es objeto de la presente orden, el establecimiento del procedimiento de formalización de la acción concertada, los requisitos que deben cumplir las entidades para dicha formalización, así como el régimen aplicable a esta modalidad de prestación de servicios."

Dada la observación establecida en el informe de Secretaría, se establece un nuevo artículo 2 que lleva por título "Destinatarios" que comprende el contenido del párrafo 2 del anterior artículo 2 (que pasa a ser el artículo 3), procediéndose, por tanto, a



renumerar los artículos siguientes. Como consecuencia de lo anterior, se suprime el párrafo 2 del artículo 3, quedando redactados ambos artículos de la forma siguiente:

**“Artículo 2. Destinatarios**

Los destinatarios objeto de atención preferente serán las personas con menor cualificación o en riesgo de exclusión social o laboral, así como los jóvenes carentes de cualificación que se encuentren fuera del sistema educativo y aquellas personas que pudieran presentar necesidad específica de apoyo educativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2019, de 21 de febrero.

**Artículo 3. Servicios educativos objeto de acción concertada.**

1. Podrá ser objeto de acción concertada la prestación de servicios de Educación Secundaria de Personas Adultas dirigidos a colectivos de atención preferente que complementen la oferta formativa del departamento competente en materia de educación no universitaria.

2. Los servicios incluirán:

a) Los procesos de admisión y matriculación y la impartición de las enseñanzas que permitan a las personas adultas señaladas en el apartado anterior la obtención de la titulación de Graduado o Graduada en Enseñanza Secundaria Obligatoria.

b) La gestión integral de prestaciones de dichos servicios.

3. No podrá exigirse el pago de cantidades al alumnado por el servicio prestado de la acción concertada.”

En el artículo 4, se sustituye el título *Ámbito subjetivo* por “Ámbito de aplicación”, y se procede a su vez a simplificar su redacción.

Se añaden dos nuevos apartados, f) y g) al artículo 5 y se concreta en el apartado e) la obligación de estar al corriente en el pago de las obligaciones tributarias tanto con la Administración General del Estado como con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Asimismo, en el apartado a) del artículo 5, al grupo nominal *centro privado* se añade “de educación de personas adultas”

Se sustituye en el artículo 6 párrafo 1 el plazo de duración total de la acción concertada de diez a ocho años, al considerarse en el informe que el plazo de prórroga de más del doble del plazo de duración de la acción concertada resulta excesivo. En el mismo artículo, en su párrafo 2, se añade la palabra “opción”.

Tal y como indica el informe, se añade como contenido mínimo de la convocatoria regulado en el artículo 10, la solvencia económica y financiera mínima necesaria, se modifica igualmente la redacción del primer párrafo de dicho artículo, así como se incluye en el apartado 3 la expresión “a partir del día siguiente” en lugar de *desde*, y se aclara que los días serán hábiles, quedando redactado como sigue:

**“Artículo 10. Convocatoria y solicitudes.**

1. El procedimiento para la formalización del acuerdo de acción concertada se iniciará mediante la correspondiente convocatoria. Las convocatorias se aprobarán por orden de la persona titular del departamento competente en materia de educación no universitaria.

2. La convocatoria para suscribir acuerdos de acción concertada indicará el objeto, el plazo previsto de presentación de solicitudes, la solvencia económica y financiera mínima necesaria, el plazo de resolución del procedimiento, el presupuesto y el módulo o módulos económicos que se incluyen en el acuerdo de acción concertada objeto de convocatoria.



3. Las entidades podrán presentar su solicitud en un plazo no inferior a 10 días hábiles a partir del día siguiente a su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”. Asimismo, será objeto de publicación en el portal web del departamento competente en materia de educación no universitaria ([www.educa.aragon.es](http://www.educa.aragon.es)).”

Respecto a los criterios de valoración recogidos en el artículo 11, se procede a suprimir, de acuerdo con el informe, la letra b), al estar ya contenida en el artículo 5, la letra f), por resultar difícil de acreditar y estando ya contenida en la letra a) y las letras g) y l), que se trasladan al artículo 5, pasando a ser las letras f) y g) del mismo. En la letra m) del mismo artículo, se añade una remisión a los criterios de valoración que se establezcan en la convocatoria respectiva.

Se reestructura el artículo 12 referido a la instrucción del procedimiento, cambiando el orden de los apartados, pasando el 2 a ser el 1 y el 1 el 2. Por otro lado, se eliminan del mismo los apartados 4, 5 y 6 que pasan a formar parte de un nuevo artículo, y se añade un nuevo párrafo, el 4, quedando el artículo 12 redactado como sigue:

“Artículo 12. *Instrucción.*

1. Las entidades sin ánimo de lucro que deseen optar a la celebración de acuerdos de acción concertada objeto de convocatoria presentarán su solicitud dentro del plazo señalado en la misma, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10, debiendo aportar la documentación acreditativa de los requisitos exigidos para ello.
2. La instrucción del procedimiento corresponderá a la dirección general competente en materia de educación permanente, la cual podrá solicitar a las entidades interesadas cuantas aclaraciones y ampliaciones de información y documentos sean precisos para la adecuada resolución del procedimiento, y en general, realizar cuantas actuaciones considere necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales deba formularse la propuesta de resolución.
3. Si tras el examen de la solicitud y documentación presentadas, se apreciasen defectos subsanables en relación a las solicitudes y la documentación acreditativa de los requisitos para la formalización del acuerdo de acción concertada, se dará un plazo de diez días hábiles a la entidad para que proceda a la subsanación.
4. Al órgano instructor corresponderá formular la propuesta de resolución provisional, una vez realizada la valoración de las solicitudes por la comisión de valoración.”

Se añaden dos nuevos artículos, el 13 y el 14. El 13 con el contenido del apartado 4 del artículo 12, que se redacta de la siguiente forma:

“Artículo 13. *Valoración de las solicitudes.*

1. Una vez realizada la comprobación, y en su caso, subsanada la documentación a que se refiere el artículo anterior, las solicitudes serán valoradas por la comisión de valoración, cuyos miembros serán designados por la Dirección General competente en materia de aprendizaje permanente, que estará presidida por la persona titular de la jefatura del servicio en materia de aprendizaje permanente y compuesta por un número máximo de cinco personas funcionarias del departamento competente en materia de educación no universitaria, determinadas en la respectiva convocatoria.
2. No podrán formar parte de la comisión de valoración los cargos electos y el personal eventual.
3. A esta comisión de valoración, cuando así se determine en la convocatoria, se podrán incorporar hasta un máximo de dos personas, con voz pero sin voto, expertas de reconocido prestigio en el ámbito de la prestación o servicio objeto de acción concertada para la ponderación de aquellos criterios que requieran de un juicio de



valor y que sean determinantes para la autorización o denegación de las solicitudes presentadas

4. Tras la valoración de las solicitudes, la comisión de valoración emitirá un informe en el que se hará constar el resultado de la aplicación de los criterios de valoración del artículo 11 de la presente orden.”

Y el artículo 14, que ahora contiene los apartados 5 y 6 del artículo 12, que queda redactado como sigue:

“Artículo 14. *Autorización de los acuerdos de acción concertada.*

1. Corresponde a la persona titular del departamento competente en materia de educación no universitaria, a propuesta de la dirección general competente en materia de educación permanente, la autorización o denegación de los acuerdos de acción concertada solicitados, previa comprobación por parte del órgano instructor del cumplimiento de los requisitos establecidos, de acuerdo con los criterios previamente establecidos en la convocatoria, y oída la comisión de valoración.

2. La autorización o denegación de los acuerdos de acción concertada solicitados, que será motivada, serán notificados a las entidades solicitantes.”

Se le da una nueva redacción al artículo 15 relativo a la formalización de los acuerdos de acción concertada, especificándose que el documento administrativo en el que se formalicen no tendrá naturaleza contractual, eliminándose la palabra cobertura en la letra a) del mismo y se procede a suprimir de la letra b) lo referente a las prórrogas, que se suprime también del artículo 16.

El artículo 19 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 19. *Pago del coste del acuerdo de acción concertada.*

1. El departamento competente tramitará la orden de pago de los precios por bloque de módulos del servicio educativo, de acuerdo con los módulos económicos aprobados, previa presentación de la documentación que justifique los gastos y pagos realizados referidos a la acción concertada por parte de las entidades de las plazas ocupadas en los servicios educativos prestados.

2. La entidad debe presentar la documentación mencionada en el apartado anterior junto con la relación del alumnado, incluyendo las altas y bajas que se hubieran producido.

3. La entidad prestadora del servicio justificará la prestación del mismo en la forma que se determine por el órgano competente. Del mismo modo, justificará la no existencia de cantidades satisfechas mensualmente por el alumnado.”

En relación con las causas de extinción a), f) y h) del artículo 23, se procede a modificar su redacción como sigue:

“Artículo 23. *Extinción.*

1. Son causas de extinción de la acción educativa concertada:

a) El acuerdo mutuo de las partes, manifestado con la antelación que se determine en el acuerdo de acción educativa concertada para garantizar la continuidad del servicio.

f) El cese voluntario de la entidad concertada en la prestación del servicio educativo, debidamente autorizado por la persona titular del departamento competente en materia de educación no universitaria.

h) La negativa a atender al alumnado derivado por la Administración pública competente o a la prestación de servicios educativos concertados autorizados por esta.”



Se le da una nueva redacción al artículo 24:

“Artículo 24. *Causas y procedimiento de resolución de los acuerdos de acción concertada.*”

1. Constatado que concurre una de las causas previstas en el artículo 23 de esta orden, por el órgano responsable del servicio educativo concertado, y previa tramitación del correspondiente expediente administrativo, en el que en todo caso se garantizará la audiencia de las entidades interesadas, la persona titular del departamento competente en materia de educación no universitaria podrá acordar la resolución del acuerdo de acción concertada, sin perjuicio de la sanción que se le deba imponer en aplicación de la normativa sectorial que corresponda.

2. En todo caso, la percepción indebida de cantidades por parte de la entidad prestadora del servicio, de acuerdo con lo previsto en esta orden, supone la obligación de reintegro de estas cantidades, previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, en el que se garantice la audiencia de la entidad interesada.”

Se suprime la disposición derogatoria única al carecer de efectos por no existir una norma aprobada por este departamento que pueda derogarse.

## **II. Correcciones gramaticales, ortográficas y de expresión:**

- En la parte dispositiva (al hacer alusión a los distintos párrafos, nos referiremos a la redacción inicial de la orden, sin los cambios que posteriormente se han ido realizando).

Se procede a entrecomillar las referencias a los artículos 73 y 3.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón de los párrafos primero y séptimo respectivamente.

Se unifican en uno solo los tres primeros párrafos por mantener la misma unidad temática y se procede a modificar la redacción del segundo inciso del párrafo quinto.

En el tercer párrafo, empezando su cuenta desde el final, se sustituye el punto que separa los dos incisos, por una coma, por responder ambos a la misma unidad temática.

En el segundo párrafo, empezando su cuenta desde el final, se añade la conjunción copulativa “y” para unir los trámites de audiencia e información pública.

En la fórmula de engarce de la parte expositiva, se introduce la conjunción “y”, antes de *de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón.*

- En el articulado:

En el artículo 3.1, se sustituye *que complemente* por “que complementen”.

Se modifica el singular por el plural en el artículo 11 primer párrafo cuando habla de las entidades.

En el artículo 17 se sustituye la expresión *no podrán ser cedidos total o parcialmente*, por “no podrán ser cedidos total ni parcialmente” y se añade una coma tras la expresión *Declarado el concurso.*



Se modifica en el artículo 23.1. h) la palabra *autorizada* por “autorizados”.

Por último, se añade una coma en el artículo 24.1 después de *en el artículo 23 de esta orden*.

A la fecha de la firma electrónica.

La Directora General de Planificación y Equidad.  
Ana Montagud Pérez.